

**APRUEBA EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO RESPECTO
AL CES MUÑOZ GAMERO 1 (RNA 120174) CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE AUSTRALIS MAR S.A.**

RES. EX. N° 8/ ROL D-094-2023

Santiago, 31 de enero de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

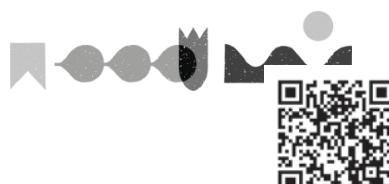
CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-
094-2023.**

1. Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-094-2023,

de fecha 17 de abril de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y luego de haberse rechazado la autodenuncia presentada por Australis Mar S.A.¹ (en adelante, “la empresa” o “el titular”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-094-2023, con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a la unidad fiscalizable CES Muñoz Gamero 1

¹ Res. Ex. N° 421, 7 de marzo de 2023, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 CES y rechazarla respecto de 2 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentra el CES objeto del presente procedimiento sancionatorio.



(RNA 120174), localizada al norte de la península Muñoz Gamero, seno Glacier, comuna de Río Verde, Región de Magallanes y Antártica Chilena, perteneciente a la agrupación de concesiones 51.

2. Con fecha 19 de abril de 2023, la empresa presentó un escrito solicitando aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") y descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-094-2023**, la cual otorgó 5 y 7 días hábiles adicionales para la presentación del PDC y descargos, respectivamente, contados desde el vencimiento de plazo original.

3. Con fecha 3 de mayo de 2023 se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento solicitada por el titular, a la cual asistieron representantes de esta última, además de funcionarios de esta SMA.

4. Con fecha 9 de mayo de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante **Res. Ex. N°2/Rol D-094-2023**, de 21 de abril de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito a través del cual presentó un PDC, junto con una serie de anexos. En la misma presentación solicitó, además, la reserva del documento "Procedimiento Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES, AS-P-RP-168. Versión 00 Fecha revisión 17-04-2023".

5. Con fecha 12 de julio de 2023, la empresa presentó un escrito solicitando que se tenga presente lo que indica, respecto al PDC presentado.

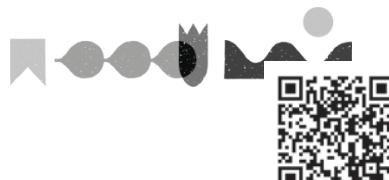
6. Mediante la **Res. Ex. N°3/ Rol D-094-2023**, de fecha 2 de agosto de 2023, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y, previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido. Asimismo, la mencionada resolución resolvió el rechazo de la solicitud de reserva de información formulada por la empresa.

7. Con fecha 4 de octubre de 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la **Res. Ex. N° 4/Rol D-094-2023** y la **Res. Ex. N° 5/Rol D-094-2023** respectivamente, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

8. Con fecha 4 de diciembre de 2023, la empresa presentó un escrito, junto con sus anexos, mediante el cual rectifica errores formales que constató en la presentación de su PDC refundido.

9. Con fecha 2 de febrero de 2024, la empresa presentó un escrito haciendo presente una serie de circunstancias en relación con el PDC refundido presentado.

10. Mediante la **Res. Ex. N°6/Rol D-094-2023**, de fecha 12 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido, y posteriormente rectificado, así como el escrito de 2 de febrero de 2024; y, previo a resolver la aprobación o rechazo del referido PDC, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto



administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido.

11. La Res. Ex. N°6/Rol D-094-2023 fue notificada a la empresa con fecha 12 de julio de 2024 a través de correo electrónico.

12. Con fecha 22 de julio de 2024 la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N°6/Rol D-094-2023 para la presentación de un nuevo PDC refundido. Dicha solicitud fue acogida a través de la Res. Ex. N° 7/Rol D-094-2023, otorgando una ampliación de 7 días hábiles adicionales para que Australis Mar S.A. presente el programa de cumplimiento refundido, contabilizado desde el vencimiento del plazo original.

13. Con fecha 14 de agosto de 2024, dentro del plazo ampliado mediante la Res. Ex. N°7 / Rol D-094-2023, la empresa presentó un nuevo PDC refundido, acompañando de los siguientes anexos:

- **Anexo 1 Análisis y estimación de efectos**

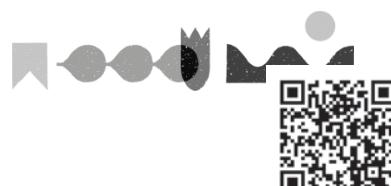
- o **Anexo 1.1.** Informe “Análisis de probables efectos ambientales en CES Muñoz Gamero 1”, Ecotecnos Consultora Ambiental, agosto de 2024; y sus respectivos anexos.
- o **Anexo 1.2.** Informe Análisis de probables efectos ambientales en 33 Centros de Cultivos, Ecotecnos Consultora Ambiental, diciembre de 2022, y sus anexos.
- o **Anexo 1.3.** Modelación NewDepomod, Centro de Engorda de Salmónidos Muñoz Gamero 1, Comparación Ciclo 2018-2020 y Ciclo con Biomasa Autorizada, IA Consultores, agosto de 2024; y sus anexos.

- **Anexo 2 Procedimiento de aseguramiento del cumplimiento límite de producción en CES**

- o **Anexo 2.1.** Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES, Australis, septiembre 2023.
- o **Anexo 2.2.** Instructivo Control de Conteo de Smolt (AS-I-PP-073).
- o **Anexo 2.3.** Instructivo Uso de Equipo Bioestimador, Muestreo y Ajuste de Biomasa (AS-I-AN-052).
- o **Anexo 2.4.** Instructivo Digitación Registros Diarios Aquafarmer (AS-I-PP-013).
- o **Anexo 2.5.** Formato Registro Carga y Traslado de Peces (AS-RE-OL-P090-4).
- o **Anexo 2.6.** Formato Resumen Ingreso Smolt (AS-R-PP-001).
- o **Anexo 2.7.** Formato Planilla de Muestreos (AS-RE-AN-I052-1).

- **Anexo 3 Programa de monitoreos**

- o **Anexo 3.1.** Programa de Monitoreos General – Centros de Engorda de Salmones (CES) de Australis, septiembre 2023.
- o **Anexo 3.2.** Propuesta económica Programas de Vigilancia Ambiental Marino CES por Categoría, Ecotecnos Consultora Ambiental, agosto de 2023.



14. Con fecha 25 de noviembre de 2024, la empresa presentó un escrito haciendo presente una serie de argumentos en relación con el PDC refundido presentado y solicitando su aprobación.

15. Posteriormente, con fecha 3 de enero de 2025, la empresa ingresó un nuevo escrito asociado a los procedimientos sancionatorios A-001-2023, A003-2023, A-004-2023, A-008-2023, A-011-2023, A-013-2023, A-014-2023, A-016-2023, A-017-2023, A-018-2023, A-019-2023, D-094-2023, P-002-2024, P-007-2024, P-008-2024, P-010-2024 y P011-2024, a través del cual señala que producto de la desagregación de los expedientes administrativos efectuada por esta Superintendencia, se produjo un desajuste en la propuesta de reducción global presentada previamente respecto de los CES involucrados en su autodenuncia. En razón de lo anterior, en el punto 1) de dicho escrito, informa sobre la reducción operacional implementada en determinados períodos productivos de CES incluidos en la autodenuncia, que no fueron contemplados en la propuesta de reducción presentada en la última versión del PDC refundido (“saldos operacionales”), que según lo señalado por la empresa corresponderían a medidas adicionales e independientes de aquellas comprometidas en el “Plan de Acciones y Metas” de los PDC presentados en los distintos procedimientos sancionatorios indicados.

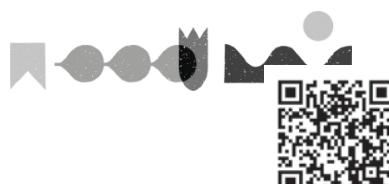
16. Adicionalmente, en la misma presentación, el titular informa sobre el estado de ejecución de las reducciones implementadas en los CES autodenunciados (“reducción activa”) considerando los ciclos productivos que fueron incluidos en la propuesta presentada en la última versión del PDC refundido, abarcando las acciones cuyo inicio se proyecta al mes de junio de 2025. Asimismo, la empresa se refiere a las acciones de reducción que se implementarán en los CES autodenunciados desde el mes de julio de 2025 en adelante, solicitando que, en definitiva, se tengan presente los resultados de la implementación del Ajuste Global de Producción de la compañía, considerando los saldos operacionales, las reducciones de operación activas y las reducciones de operación por ejecutar.

17. Por su parte, en el punto 2) del mismo escrito, y en virtud de lo señalado, la empresa solicita se rectifique el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 14 de agosto de 2024, en aspectos relativos al Plan de acciones y metas².

18. Finalmente, en su punto 3), la empresa solicita que se tengan por acompañados los anexos que se especifican en dicho apartado, consistentes en las Declaraciones Juradas de cosecha de los 19 CES que se especifican (Anexo 1), además de las INFAS aeróbicas, Declaraciones de intención de siembra, Programa de Manejo Individual (PRS) y Resoluciones sectoriales que se indican, asociadas a los 18 CES que se individualizan en su escrito (Anexo 2).

19. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en

² Se advierte que en su primera página, el documento solicita rectificar el PDC refundido presentado en el expediente Rol P-011-2024, sin embargo, al abordar el punto en su página 9, se indica correctamente el Rol D-094-2023, referenciando las modificaciones atingentes al caso. Por tanto, se observa que la intención del titular con esta presentación es la rectificación del PDC refundido presentado en el expediente Rol D-094-2023 y no respecto del Rol P-011-2024.



base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia³. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

20. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁴.

21. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

22. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 14 de agosto de 2024 y rectificado mediante su presentación de 3 de enero de 2025.

A. Criterio de integridad

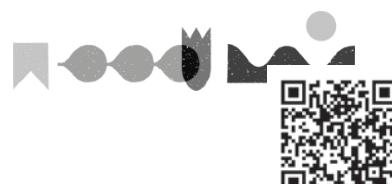
23. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

24. En el presente procedimiento, se formularon dos cargos por infracciones al literal a) del artículo 35 de la LOSMA:

24.1. **Cargo N°1:** *"Superar la producción máxima autorizada en el CES MUÑOZ GAMERO 1, durante el ciclo productivo ocurrido entre 27 de noviembre de 2018 y 7 de agosto de 2020".*

³ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁴ Cfr. BERMIÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



24.2. **Cargo N°2:** “Superar la producción máxima autorizada en el CES MUÑOZ GAMERO 1, durante el ciclo productivo ocurrido entre 16 de agosto de 2021 y 21 de enero de 2023”.

25. En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

26. Al respecto, tal como se indicó, se formularon 2 cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 8 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1 / Rol D-094-2023. De conformidad con lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

27. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados⁵, para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁶.

28. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

29. En virtud de lo anterior, a continuación se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

30. Se tiene presente que los dos cargos mencionados en el considerando N° 24 consisten en la superación de la producción máxima de biomasa autorizada para el CES Muñoz Gamero 1 en ciclos consecutivos. Sumado a este hecho, se tiene a la vista respecto de la descripción de efectos que realiza el titular en su propuesta, que ambos hechos comparten la mayoría de sus elementos, por tanto, se abordarán a continuación de manera conjunta, salvo cuando expresamente se haga referencia a uno u otro hecho.

31. Sobre ambos cargos, el titular incluye descripciones de efectos concluyendo que la sobreproducción de biomasa del titular no habría tenido un efecto adverso sobre el medio marino. Al respecto, se adjunta en Anexo 1.1. el Informe “Análisis de probables

⁵ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁶ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

efectos ambientales en CES Muñoz Gamero 1” (en adelante, “el informe”), y en Anexo 1.3 “Modelación Newdepomod Centro de Engorda de Salmónidos Muñoz Gamero 1 comparación ciclo 2018 – 2020 y ciclo con biomasa autorizada”. Dichos informes fueron elaborados por Ecotecnos consultores ambientales e IA Consultores SpA respectivamente.

32. Respecto al análisis de **determinación del área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El primer escenario corresponde al ciclo 2018-2020, relativo al primer hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 342/2014. Para el caso del ciclo 2018-2020, se estimó un área de influencia de 65.555 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total a 46.215 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto **se extendió en una superficie de aproximadamente 19.340 m²**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción⁷.

33. De acuerdo con la información entregada, el titular da cuenta que durante la semana del 19 de diciembre de 2019 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Muñoz Gamero 1 (4.320 toneladas), por lo que para alcanzar la biomasa de 6.896 toneladas, del ciclo desarrollado entre el 27 de noviembre de 2018 y 7 de agosto de 2020, se utilizó 3.396 toneladas de **alimento adicional**⁸.

34. Se observa que el titular solo presentó esta evaluación considerando el escenario correspondiente al ciclo 2018-2020 en comparación con un escenario de cumplimiento, sin realizar mismo análisis para el escenario correspondiente al segundo hecho infraccional, transcurrido durante el ciclo 2021-2023. No obstante, dado que la superación de la producción autorizada es ostensiblemente mayor para el caso del ciclo 2018-2020 (2.576 toneladas de sobreproducción), se entenderá que el escenario correspondiente al ciclo 2021-2023 (254 toneladas de sobreproducción) se encuentra contenido dentro del área de influencia estimado que fue expuesto en los considerandos anteriores para el ciclo 2018-2020.

35. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmones. De la misma forma que fue observado en el considerando anterior respecto de la evaluación de escenarios simulados para la determinación de la dispersión de carbono, sobre este punto el titular utilizó como datos de entrada solo la superación correspondiente al ciclo 2018-2020, no obstante, al tratarse del ciclo con mayor superación, se entenderá que los resultados del balance de masas para el ciclo 2021-2023 se encuentran comprendidos dentro de los resultados para el ciclo 2018-2020.

⁷ Para efectos de la modelación en New Depomod, el titular consideró para el escenario del hecho infraccional una producción total de 7.449 Ton.

⁸ Con base a los antecedentes, el titular realizó el cálculo de alimento adicional considerando una producción de 7.449 toneladas.

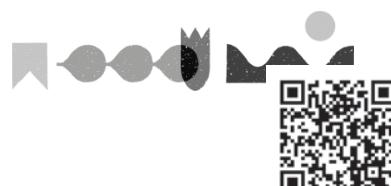
36. Respecto al ciclo 2018-2020, para la primera etapa del balance de masa, el informe establece valores de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales para calibre 4, 6, 9 y 12, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 21 meses, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 8.075 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el calibre 12, el cual es el más representativo debido al tamaño y aporte de nutrientes al ecosistema, se obtuvo una concentración de nitrógeno y fósforo para la columna de agua de 242,3 ton(N)/ciclo y 14,5 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 66,1 ton(N)/ciclo y 23,5 ton(P)/ciclo.

37. A modo de conclusión, la empresa señala que **se ha identificado un efecto acotado, espacial y temporalmente**, que no subsiste ni ha generado un efecto acumulativo por lo que se descarta que la sobreproducción haya generado efectos ambientales negativos. Por otra parte, el titular plantea un descarte de efectos adversos sobre el medio marino, con base a la inexistencia de la presencia de floraciones algales nocivas (FAN) y del comportamiento de otras variables analizadas.

38. Al respecto, cabe advertir que, por una parte, el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, para luego concluir que los mismos no subsistirían ni habrían generado efectos acumulativos, razón por la cual a su juicio no existirían efectos adversos. Sin embargo, el descarte de “efectos ambientales negativos” realizado por el titular no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento el criterio de integridad se debe presentar una descripción de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

39. En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular, permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación generada por el CES durante el ciclo 2018-2020, en que se desarrolló la mayor superación al límite de producción, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Muñoz Gamero 1, de acuerdo a las variables y metodología establecida por la Guía del Servicio de Evaluación Ambiental⁹. A partir de dichos antecedentes se logró estimar que la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente en la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Muñoz Gamero

⁹ Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024.



1, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

40. Cabe señalar que la conclusión precedente se desprende respecto de ambos hechos infraccionales. Para la superación constatada durante el ciclo 2018-2020, esta consta en los antecedentes presentados, mientras que respecto de la superación durante el ciclo 2021-2023, al tratarse de una sobreproducción de menor entidad que la primera, sus efectos se encuentran comprendidos dentro de lo descrito para el ciclo 2018-2020.

41. En razón de lo anterior, esta SMA efectuará una **corrección de oficio al PDC asociada a la descripción de los efectos negativos generados con ocasión de las infracciones**, la cual será planteada en la presente resolución, manteniendo la ejecución de la acción propuesta para hacerse cargo de dicho potencial efecto. A este respecto, cabe relevar que, a pesar de que, como se mencionó, el titular plantea un descarte de efectos, esta Superintendencia estima que **el titular sí reconoció y caracterizó este primeramente, e incluyó acciones para hacerse cargo precisamente del efecto que generaría a causa de ambos hechos infraccionales**. Por lo tanto, la referida corrección de oficio, que por este acto se dictará, permite que las descripciones de efectos del PDC sean congruentes con las acciones propuestas y permite comprender el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, con relación a los efectos generados por la infracción.

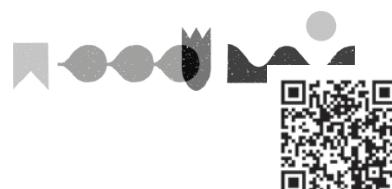
42. De este modo, la descripción de los efectos negativos generados por las infracciones, que resultará plasmada a partir de las correcciones de oficio ya señaladas, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a las infracciones como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente¹⁰, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-094-2023 y Res. Ex. N° 6/Rol D-094-2023 y que fueron presentados como Anexos a los PDC refundidos.

43. En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

44. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

¹⁰ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



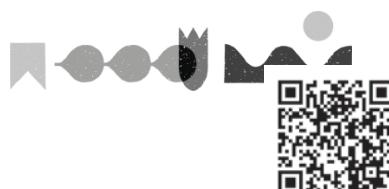
45. En consideración de que los dos hechos infraccionales imputados en el presente procedimiento sancionatorio consisten en la superación de la producción autorizada, realizada en dos ciclos consecutivos, se tiene a la vista que el titular propone mismas acciones respecto de ambos cargos para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y para hacerse cargo de los efectos. Por este motivo, el análisis se realizará respecto de ambos conjuntamente para los cargos N°1 y N°2, salvo que expresamente se indique lo contrario.

46. Ambos hechos infraccionales se encuentran tipificados en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dichas infracciones fueron clasificadas como graves, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) y literal i) de la LOSMA, que establecen que "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental [...] i) Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.".

47. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de estos cargos es el siguiente:

Tabla N° 1: Plan de acciones y metas del PDC refundido

Cargo N°1	Metas	Cumplir con el límite máximo de producción autorizado ambientalmente, en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” (Acción 1); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones (Acción 3). Hacerse cargo de la sobreproducción generada en el CES Muñoz Gamero 1 durante el ciclo productivo entre el 27 de noviembre de 2018 y el 7 de agosto de 2020 (Acción 2). Mejorar la información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Muñoz Gamero 1, mediante la implementación de un Programa de Monitoreo de Parámetros Ambientales (Acción 4).
		Acción N°1 (en ejecución) Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
		Acción N°2 (por ejecutar) Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre 27 de noviembre de 2018 y 7 de agosto de 2020.
		Acción N°3 (por ejecutar) Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.
		Acción N°4 (por ejecutar) Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Muñoz Gamero 1.
Cargo N°2	Metas	Cumplir con el límite máximo de producción autorizado ambientalmente, en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” (Acción 5); el que será instruido a todos aquellos profesionales y



		<p>personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones (Acción 7).</p> <p>Hacerse cargo de la sobreproducción generada en el CES Muñoz Gamero 1 durante el ciclo productivo entre el 27 de noviembre de 2018 y el 7 de agosto de 2020 (Acción 6).</p> <p>Mejorar la información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Muñoz Gamero 1, mediante la implementación de un Programa de Monitoreo de Parámetros Ambientales (Acción 8).</p>
	Acción N°5 (en ejecución)	Elaboración y aprobación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
	Acción N°6 (por ejecutar)	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 16 de agosto de 2021 y 21 de enero de 2023.
	Acción N°7 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.
	Acción N°8 (por ejecutar)	Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Muñoz Gamero 1.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC Refundido presentado con fecha 14 de agosto de 2024 y rectificado mediante escrito de fecha 3 de enero de 2025.

48. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

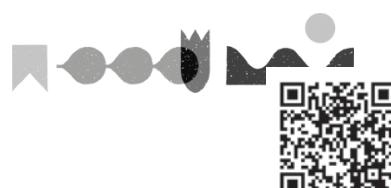
a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

49. Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio** relativas a los efectos de las infracciones contenidas en los **Cargos N°1 y N°2**, para el Cargo N°1 se deberá incorporar como Meta enfocada en hacerse cargo de los efectos generados por la infracción: “*Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2018-2020, en el CES Muñoz Gamero 1*”.

50. En el mismo sentido, para el cargo N°2, se deberá incorporar como Meta enfocada en hacerse cargo de los efectos generados por la infracción: “*Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2021-2023, en el CES Muñoz Gamero 1*”.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

51. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos de la infracción, en base a los antecedentes referidos en el capítulo II.A de esta resolución, se estima que las **acciones N°2 y N°6** propuestas por el titular se hacen cargo de los efectos generados por la sobreproducción del ciclo 2018-2020 y del ciclo 2021-2023, a través de la reducción de la totalidad del exceso imputado en ambos ciclos (2.830 toneladas), mediante la no operación del CES Muñoz Gamero 1 durante el ciclo productivo comprendido entre agosto de 2028 y noviembre de 2029.



52. Por lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción propuesta de reducción, consistente en la no siembra de un ciclo en el CES Muñoz Gamero 1, es una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por las infracciones imputadas. En efecto, las acciones N°2 y N°6 implican la reducción de la producción a través del desistimiento íntegro de la siembra, con la consecuente no operación del CES Muñoz Gamero 1 durante el ciclo 2028-2029, en una proporción que cubre la totalidad del exceso imputado, en tanto, la formulación de cargos da cuenta de un exceso productivo de 2.576 toneladas durante el ciclo 2018-2020 y de 254 toneladas para el ciclo 2021-2023, teniendo a la vista que la RCA que autoriza la operación del CES considera una producción máxima de 4.320 toneladas.

53. Así, la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante los ciclos productivos de la sobreproducción, en una proporción que abarca los excesos cuantificados para los ciclos 2018-2020 y 2021-2023. Lo anterior se debe a que este tipo de actividad, que se basa en la operación de períodos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

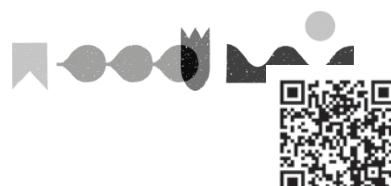
54. Lo expuesto, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

55. En consecuencia, dado que las acciones N°2 y N°6 tienen por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto, consecuencialmente se hacen cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

56. No obstante lo anterior, se tiene presente que el CES Muñoz Gamero 1 inició un nuevo ciclo productivo en julio de 2024, cuyos resultados ambientales dependerán de la correspondiente INFA. Por este motivo, cabe destacar que mediante las observaciones formuladas al PDC con anterioridad dentro de este procedimiento sancionatorio, esta Superintendencia señaló que “*[l]a acción en comento deberá considerar como presupuesto necesario que el CES Muñoz Gamero 1 podrá operar en el ciclo productivo durante el cual se propone la acción, considerando las condiciones operacionales reales del CES según las eventuales restricciones sectoriales según el estado sanitario y/o ambiental del mismo*”¹¹ (énfasis agregado).

57. A este respecto, se tiene a la vista que el RAMA, en su artículo 19, inciso quinto, establece que, para el ingreso de nuevos ejemplares a un CES, este debe contar con un INFA oficial aeróbica. Asimismo, señala que los muestreos de la INFA se realizarán dos

¹¹ Considerando N°69, Res. Ex. N°3 / Rol D-094-2023 de fecha 2 de agosto de 2023.



meses antes de iniciarse la cosecha. Por tanto, para que el CES esté habilitado para operar un nuevo ciclo, es un requisito esencial que este cuente con un resultado aeróbico de forma previa a la fecha de inicio de las acciones N° 2 y N° 6.

58. En virtud de lo señalado, para efectos de resguardar la eficacia del PDC, y evitar que el presente instrumento se torne dilatorio, o bien, que este implique una elusión de responsabilidad por parte del titular, se efectuará una **corrección de oficio** en la forma de implementación, en el indicador de cumplimiento, en los medios de verificación e impedimentos de las acciones N° 2 y N° 6, para efectos de establecer la obligatoriedad de que el CES Muñoz Gamero 1 cuente con una INFA aeróbica de forma previa al inicio del ciclo productivo propuesto, esto es, agosto de 2028.

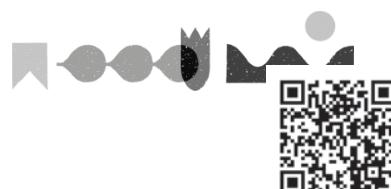
c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

59. Además, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

60. **Acciones N° 1 y N° 5 (en ejecución)** “*Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente*”: consiste en la elaboración de un procedimiento para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, el cual tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES Muñoz Gamero 1 se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

61. En particular, el procedimiento señalado establece medidas de control desde la planificación de la siembra del CES hasta su cosecha, distinguiendo cada etapa en dicho proceso, identificando a los funcionarios responsables de aquellas medidas, quienes deben implementar las medidas de control correspondientes guardando los registros correspondientes. Para el control del crecimiento, se considera tanto las estimaciones de peso promedio como verificaciones a través de muestreo, cuyos resultados deben ser registrados en el medio de verificación correspondiente. Finalmente, se establece un seguimiento mensual de contraste entre la planificación y el desempeño del CES, y en caso de cualquier grado de desviación se contemplan medidas como adelantar la cosecha y otras medidas de control de biomasa como el ayuno de peces, el control de la alimentación, capacidad adicional para acelerar la cosecha, coordinación con plantas procesadoras, entre otras.

62. En este contexto, corresponde implementar el Procedimiento en todos los ciclos que mantengan operación durante la vigencia del PDC, dada por el término de las acciones N° 2 y N° 6, lo cual se indicará por medio de correcciones de oficio.



63. **Acciones N° 3 y N° 7 (por ejecutar)** “*Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”*”: consistente en efectuar capacitaciones dirigidas a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del “Procedimiento de Aseguramiento de Límite de Producción en CES”, comprendiendo todas las personas que al momento de la ejecución de esta acción detienen los cargos singularizados en el Procedimiento, como también a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores.

64. Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que la producción máxima del CES Muñoz Gamero 1 se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquiera otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

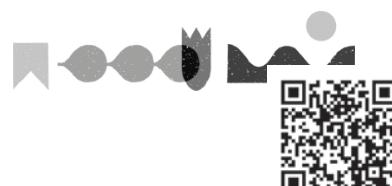
65. No obstante, se observa que la **implementación** de estas acciones señala que “[s]e efectuarán **capacitaciones anuales** dirigidas a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación general del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES””, sin embargo, en el mismo párrafo señala “se efectuarán **capacitaciones semestrales** a profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” en el CES objeto de este hecho infraccional”. Por tanto, se realizará una corrección de oficio relativa al número y periodicidad de las capacitaciones.

66. **Acciones N° 4 y N° 8 (por ejecutar)** “*Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Muñoz Gamero 1”*: consistente en establecer un Programa de Monitoreo de parámetros ambientales, que se aplicará en la cuando el CES Muñoz Gamero 1 opere, los cuales comprenden: (1) caracterización físico-química de la columna de agua; (2) caracterización físico-química de los sedimentos submareales; y (3) monitoreo de comunidades biológicas.

67. En este contexto, se observa que el monitoreo tiene por objeto obtener información complementaria respecto al estado de las variables ambientales señaladas durante la operación del CES, por lo que corresponde implementar esta acción de monitoreo en todos los ciclos que mantengan operación durante la vigencia del PDC, dada por el término de las acciones N° 2 y N° 6, lo cual se indicará por medio de una corrección de oficio.

C. Criterio de verificabilidad

68. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.



69. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

70. Sin embargo, respecto los medios de verificación de las acciones N° 1, N° 2, N° 5 y N° 6 estos serán **corregido de oficio**, conforme se señalará más adelante.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento

71. Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC*” (acción N° 9, por ejecutar). Y una acción alternativa N°10: “*Entrega de los reportes y medios de verificación a través de la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.*”.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

72. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

73. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC¹², corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación¹³. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

74. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “*elusión de responsabilidad*” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este

¹² Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011

¹³ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.

criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

75. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de las acciones N°2 y N°6, consistentes en la reducción de la producción del CES Muñoz Gamero 1, donde se constató la infracción, durante el ciclo productivo 2028-2029.

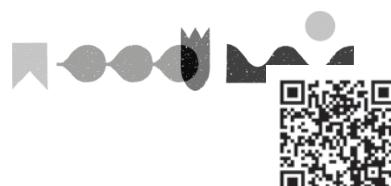
76. Por otro lado, se ha tenido a la vista que, previo al ciclo comprometido como parte de las acciones N°2 y N°6 (2028-2029), el titular se encuentra desarrollando un ciclo productivo que inició su ejecución en julio de 2024. Sobre este punto, se releva la necesidad de que el CES se encuentre habilitado para operar respecto del ciclo comprometido, para lo cual resulta obligatoria la obtención de una INFA oficial aeróbica. En caso contrario, la acción ofrecida no se encontraría dentro de la esfera de voluntad del titular, puesto que la acción de no operar se llevaría a cabo aun sin el PDC.

77. Por tanto, con el fin de determinar los alcances específicos de la acción comprometida, y dejar explícito que el titular, con la aprobación de este PDC, no elude la responsabilidad a través de la aprobación del presente instrumento, se realizará una **corrección de oficio** a fin de establecer que **el CES Muñoz Gamero 1 debe contar con una INFA oficial aeróbica que posibilite la operación del ciclo productivo previsto para agosto de 2028**, cuya reducción de producción fue comprometida de forma voluntaria por parte del titular como parte de las acciones comprometidas en el presente PDC; por tanto, **la no obtención de una INFA aeróbica, de manera anterior a agosto de 2028, determinaría el incumplimiento de esta acción**.

78. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Australis Mar S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

79. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios, en tanto las acciones de más larga data (N°2 y N°6), vinculadas a la reducción de la producción en un monto, al menos, equivalente al total del exceso imputado para ambos cargos formulados (2.830 toneladas) implican, en este caso una reducción significativa que requiere de la disposición del CES durante un ciclo completo y una planificación que permita garantizar su efectividad, atendiendo a las condiciones específicas del CES. Esto supone que dicha acción sea ejecutada en el ciclo posterior al actualmente en curso, cuya temporalidad se encuentra sujeta a los descansos sanitarios fijados por la autoridad sectorial.

80. Adicionalmente, se advierte que el inicio de ejecución de la acción de más larga data corresponde al mes 42 desde aprobado el PDC, manteniéndose vigente por todo el ciclo productivo que no operará el CES, hasta noviembre de 2029. En consecuencia, la extensión del PDC está determinada por la acción de más larga data, por lo que, con base a los antecedentes del caso, no resulta dilatorio.



III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

81. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[*l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento*”.

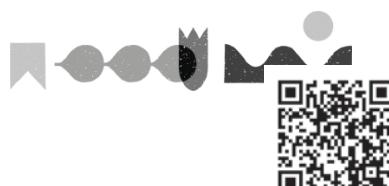
En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado por el CES Muñoz Gamero 1 satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio específicas

82. Respecto a los cargos N°1 y N°2, en la Descripción de los efectos negativos, producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se debe mantener únicamente los párrafos que se indican a continuación, debiendo eliminar todos los subtítulos y párrafos restantes:

- “*Para los ciclos analizados en la columna de agua, especialmente en lo que se refiere a las concentraciones de oxígeno disuelto, junto a la ocurrencia puntual de Floraciones Algales Nocivas (FANs), con presencia de especies consideradas “Nocivas” menores al 1% del total de muestreos, junto con otras variables analizadas, dieron cuenta que, para dicho ciclo, imperaron buenas condiciones de oxigenación en la columna de agua.*”
- “*En el caso del bento submareal, se pudo advertir que la biodiversidad bentónica del área de estudio en donde se localiza el CES Muñoz Gamero 1, ha presentado desde sus inicios, en su condición natural previo al funcionamiento del CES, una reducida biodiversidad de organismos, con rasgos de una condición moderadamente perturbada. De este modo y como conclusión de esta variable ambiental y sobre la base de los datos obtenidos a partir de la CPS (2007), que consideró el levantamiento de la fauna macrobentónica submareal y la avifauna, junto a la caracterización de los sedimentos submareales en cuanto a pH y potencial Redox, es posible concluir que en el CES Muñoz Gamero 1, ha prevalecido desde sus inicios, previo al funcionamiento del centro, una reducida biodiversidad de organismos, pero con un estado químico de los sedimentos, que inicialmente daban cuenta de condiciones de quimiosíntesis aeróbica, poco favorables a la proliferación de Beggiatoa. En el tiempo, a la luz de los resultados obtenidos en la INFA, esta condición inicial de aerobiosis se ha mantenido en los sedimentos marinos bajo el CES Muñoz Gamero 1.*”
- “*Según los resultados obtenidos para el balance de masa de nutrientes en columna de agua, se pudo advertir que, a pesar de la sobreproducción declarada, los nutrientes en el medio marino circundante al centro de engorda, no se elevaron por sobre registros históricos que pueden obtenerse de la literatura para el caso del fósforo, mientras que para el nitrógeno si bien se*



elevaron por sobre valores bibliográficos referenciales, no se sobrepasó el límite máximo para polución.”

- “En cuanto al uso del antibiótico florfenicol, en general, las concentraciones no sobrepasarían el nivel de 0,45 ng/L, siendo equivalente a 0,00000045 mg/L para el ciclo 2018-2020, para CES Muñoz Gamero 1. El registro ecotoxicológico de especies representantes para los niveles tróficos microalgas, invertebrado y peces no sugieren un riesgo a las concentraciones estimadas por el modelo predictivo para el principio activo florfenicol, lo cual podría explicarse por la rápida distribución o transporte de los antibióticos en agua (alta solubilidad), lo que permitiría alcanzar fracciones trazas de la molécula en agua de forma acelerada y, por lo tanto, bajas concentraciones de exposición ambiental. En definitiva, basado en los antecedentes de uso de los antibióticos florfenicol en centros de cultivos con sobreproducción se sugiere ausencia de riesgo ambiental durante el periodo 2018-2023 del centro anteriormente mencionado.”

83. A lo anterior deberá agregar: “*De esta forma con base al análisis de la información ambiental complementaria y la cual fue evaluada considerando que el CES Muñoz Gamero 1 se encuentra emplazado al interior de la Reserva Nacional Kawésqar, se concluye que la sobreproducción de biomasa declarada por el Titular para el ciclo 2018-2020 conllevó el consumo de alimento adicional de 3.396 toneladas, lo que se traduce en un porcentaje mayor de pérdida de alimento no consumo y fecas que ingresaría al sistema marino dando como resultado el aumento del área de superficie del área de dispersión de materia orgánica pasando de 46.215 m² a 65.555 m².*”

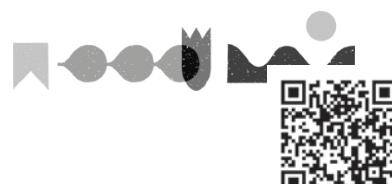
84. Respecto a las Metas asociadas a las acciones propuestas, debe corregirse en conformidad a los considerandos N°49 y N°50 de esta resolución.

85. Respecto de las **acciones N° 1 y N° 5**, con el fin de precisar su implementación, esta deberá modificar su **forma de implementación**, reemplazando su penúltimo párrafo por el siguiente:

“En cuanto a la implementación, este Procedimiento se aplicará en el CES Muñoz Gamero 1 desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC hasta el fin de su vigencia, en la medida que el CES opere con peces. Su implementación incluye tanto el ciclo productivo, como la planificación del mismo, que es anterior al inicio de su operación.”

86. En concordancia con lo anterior, se deberá actualizar el **plazo de ejecución** indicando como inicio la fecha en que comenzó la elaboración del Procedimiento y su término corresponderá al término del ciclo productivo comprometido en las acciones N° 2 y N° 6.

87. A su vez, deberá adicionar como **indicador de cumplimiento** la “*Implementación de todas las medidas de control establecidas en el Procedimiento*”. En relación a los **medios de verificación**, respecto al reporte inicial, se deberán eliminar: “*Declaración jurada de siembra del período reportado, de ser aplicable*”, “*Declaración jurada de cosecha del período reportado, de ser aplicable*” y el “*Certificado Sanitario de Movimiento de Especies Salmónidas, de ser aplicable*”. Respecto al reporte de avance, se deberá reemplazar lo expuesto por “*Reportes trimestrales de evaluaciones periódicas respecto a la biomasa obtenida conforme al Procedimiento*”. Finalmente, en



el reporte final, se deberá reemplazar lo expuesto por “*Informe ejecutivo de los resultados obtenidos en la implementación del Procedimiento, con referencias cruzadas de los antecedentes de los reportes trimestrales*”.

88. Para las **acciones N° 2 y N° 6**, conforme a lo indicado en el considerando N° 58, la **forma de implementación** deberá reemplazarse por el siguiente texto:

Para la acción N° 2: “*Con el fin de hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción del CES Muñoz Gamero 1, consistente en 2.576 toneladas en el ciclo productivo desarrollado entre el 27 de noviembre de 2018 y el 7 de agosto de 2020, se compromete no operar con peces el CES Muñoz Gamero 1 durante el ciclo productivo correspondiente agosto de 2028 a noviembre de 2029.*

Se establece como presupuesto necesario que el CES Muñoz Gamero 1 pueda operar en el ciclo productivo indicado, considerando que cuente con una condición aeróbica, con autorizaciones vigentes y considerando las condiciones operacionales reales del CES según las eventuales restricciones sectoriales, según el estado sanitario y/o ambiental del mismo.

Para acreditar la ejecución de esta acción se acompañará la Declaración de Intención de Siembra y, posteriormente, el Programa de Manejo Individual de Siembra (PRS) de los CES respectivos, los que darán cuenta del desistimiento de la siembra en el CES.”

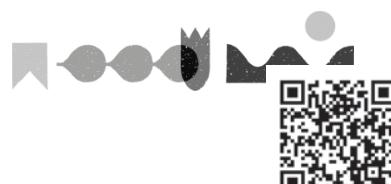
Para la acción N° 6: “*Con el fin de hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción del CES Muñoz Gamero 1, consistente en 254 toneladas en el ciclo productivo desarrollado entre el 16 de agosto de 2021 y el 21 de enero de 2023, se compromete no operar con peces el CES Muñoz Gamero 1 durante el ciclo productivo correspondiente agosto de 2028 a noviembre de 2029.*

Se establece como presupuesto necesario que el CES Muñoz Gamero 1 pueda operar en el ciclo productivo indicado, considerando que cuente con una condición aeróbica, con autorizaciones vigentes y considerando las condiciones operacionales reales del CES según las eventuales restricciones sectoriales, según el estado sanitario y/o ambiental del mismo.

Para acreditar la ejecución de esta acción se acompañará la Declaración de Intención de Siembra y, posteriormente, el Programa de Manejo Individual de Siembra (PRS) de los CES respectivos, los que darán cuenta del desistimiento de la siembra en el CES.”

89. En lo referido al **indicador de cumplimiento, para ambas acciones N° 2 y N° 6** se deberá modificar lo indicado por la empresa por “*No operación con peces del CES Muñoz Gamero 1 durante el ciclo 2028-2029, habiendo contado con una INFA oficial aeróbica previa que lo haya habilitado para sembrar dicho ciclo*”.

90. Luego, en cuanto los **medios de verificación**, para el reporte de avance deberá indicar “*INFA oficial aeróbica vigente a agosto de 2028*”. Finalmente, específicamente lo indicado para el reporte final, deberá eliminar “*Informe consolidado que analice el compilado de los verificadores informados en los reportes de avance durante la vigencia del PDC*” y “*Antecedentes que acrediten los costos incurridos*” e incorporar “*Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción*”.



91. Luego, respecto a los **impedimentos**, el titular incluye no contar con INFA aeróbica oficial o cualquier hecho jurídico que impida la operación del centro. Según se ha establecido en la presente resolución, debe tenerse presente que es un presupuesto necesario para la ejecución de la acción que el CES se encuentre habilitado para funcionar durante el ciclo comprometido, en este sentido la no obtención de una INFA aeróbica anterior al inicio del ciclo propuesto o algún hecho jurídico que impida la operación del centro como es señalado por el titular, determinaría el incumplimiento de esta acción. Por tanto, tanto los impedimentos como la acción alternativa deberán ser eliminados del PDC.

92. En relación a las **acciones N°3 y N°7**, respecto a la **forma de implementación**, el titular deberá ajustar su redacción, particularmente en sus párrafos primero y penúltimo, de manera que considere la realización de solo dos capacitaciones. La primera capacitación será realizada dentro de los 2 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC; mientras que la segunda capacitación deberá realizarse dentro del plazo de 8 meses contados desde la primera.

93. En este sentido, el **plazo** de ejecución deberá reemplazarse por el siguiente:

“1º capacitación: dentro de 2 meses desde la aprobación del PDC.”

“2º capacitación: dentro de 8 meses posteriores a la primera capacitación”.

94. Finalmente, respecto al **reporte de avance**, a propósito del registro de asistencia, deberá eliminarse la frase *“anuales y semestrales, según corresponda”*.

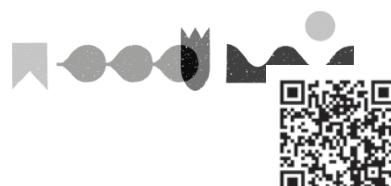
95. Respecto a las **acciones N°4 y N°8**, en su **forma de implementación**, deberá reemplazarse el primer párrafo por el siguiente:

“Se establecerá un programa de monitoreo de parámetros ambientales que se aplicará en todos los ciclos productivos que transcurran desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC y hasta el fin de su vigencia, en la medida que el CES Muñoz Gamero 1 opere. El detalle del programa de monitoreo se acompaña en Anexo 4.1.”

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el escrito ingresado por José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de la titular, con fecha 25 de noviembre de 2024.

II. **TENER PRESENTE** el escrito presentado por Australis Mar S.A. con fecha 3 de enero de 2025, al tenor de lo solicitado por la empresa, y; **TENER POR ACOMPAÑADOS** los anexos en formato digital que se especifican en dicha presentación.



III. APROBAR el programa de cumplimiento refundido presentado por Australis Mar S.A. con fecha 14 de agosto de 2024, y rectificado por la presentación de fecha 3 de enero de 2025, en relación con las infracciones al artículo 35 literal a) de la LOSMA, asociado al CES Muñoz Gamero 1 (RNA 120174).

IV. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

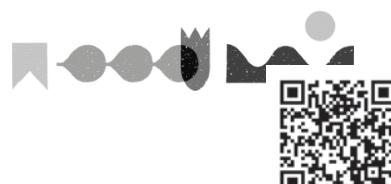
V. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio **Rol D-094-2023**, que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento [incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución], en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Magallanes y a la Antártica Chilena para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

IX. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Australis Mar S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$1.909.385.683 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.



X. **HACER PRESENTE** a Australis Mar S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

XI. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XII. **HACER PRESENTE** que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 42 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XIII. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

XIV. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED]

[REDACTED] **ASIMISMO**, notificar a Florencia Ortúzar Greene en su correo electrónico [REDACTED]

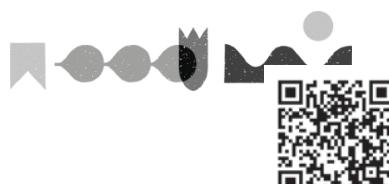


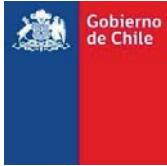
Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/VOA/FOY

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]





- Florencia Ortúzar Greene, [REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes y Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-094-2023

